

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, audiencia públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, manejo de la parte administrativa del despacho, entrega de títulos entre otros, siendo dispendiosas dichas tareas y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones por la señora juez, de los proyectos que realizan dos empleados de autos y actas. Se informa que por el cumulo de trabajo, el presente proceso había sido inadmitido desde el 31 de agosto del año en curso pero no se colocó en estado. Pasa nuevamente a la señora juez, para su revisión.

Armenia Q., Octubre 11 de 2021


JUAN CARLOS SIERRA GIRALDO
AUXILIAR JUDICIAL

Proceso : Sucesión Intestada
Radicación: Nro. 2021-000-215-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Octubre once del dos mil veintiuno.

Vista la constancia que antecede, tenga en cuenta a manera de información.

Analizada la demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **LUIS HERNANDO GONZALEZ ARIZA** que propone la hija **LEIDY VIVIANA GONZALEZ CARDENAS** a través de apoderada judicial, como heredera, observa el despacho que no podrá admitirse debido a las siguientes falencias:

1. El poder solicita para dar inicio a un proceso verbal – Sucesión intestada, siendo liquidatorio.
2. No allegó con la demanda en legal forma, la cédula de ciudadanía, ni registro civil de nacimiento o partida de bautismo según el caso, del causante. (Requisito formal Nral. 1 art. 90 C.G.P.).

3. No cumple con el Nral. 5 art. 489 del C.G.P., esto es un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponda si tiene sociedad conyugal o marital de hecho, según el caso, junto con las pruebas que se tenga sobre ello, como tampoco el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el 6 del art. 444 ibidem.

4. No adjuntó la apoderada, los requisitos indicados en el inciso 2 Nral. 1 del art. 85 del C.G.P., con relación a los oficios o los correos electrónicos que envía en forma virtual.

5. Respecto de las pretensiones, enuncia varias que no hacen parte de ese acápite, debiendo tener en cuenta en algunas de ellas, como son los Nral. 1.3. y 1.4., hacer parte de los inventarios y avalúos; igual sucede con el Nral. 1.6, es una petición que genera incertidumbre, porque no es tampoco de éste capítulo, porque es un requisito de la demanda anexar los registros civiles de nacimiento de los herederos.

6. No procede la medida PREVIA solicitada, con fundamento en el art. 476 del C.G.P., por cuanto las medidas dentro del presente asunto, son cautelares o previa, según el caso.

7. La demanda indica que la cuantía es de \$500.000.000.00 sin esclarecer de dónde resulta dicha suma, por cuanto carece de inventarios y avalúos que no fueron presentados o anexados a la demanda, con los valores que se le deben dar a los bienes pertenecientes de la sucesión.

8. Existe ausencia de normas en los fundamentos de derecho citados por la actora, ya que varios no corresponden a los fundamentos jurídicos de la demanda presentada, de normas del C. Civil y concordante del C.G.P. (cuáles?).

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **SUCESION INTESTADA**, del causante **LUIS HERNANDO GONZALEZ ARIZAA** que propone uno de los hijos **LEYDY VIVIANA GONZALEZ CARDENAS** a través de apoderada judicial, como herederos, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P. El escrito de

corrección deberá cumplir las previsiones del artículo 6º, inciso cuarto, del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **ANA MERCEDES SANCHEZ GUARIN**, para que represente dentro de estas diligencias a la parte actora en los mismos términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 12-10-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA